

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 30 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 323.

IMPORTANTE.

Seccion de orden público —Negociado

3.º—Quintas

Por Real orden de 28 del actual se manda proceder á la formacion de la estadística de los mozos sorteados en esta provincia en 1.º de Febrero del año corriente sin que se dejen de practicar ninguna de las operaciones y formalidades previas que se exigen en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, á escepcion de la parte relativa al señalamiento de plazos.

Encarecer á los pueblos de esta provincia la importancia del tal servicio seria inútil, por que habiéndolo evacuado en años anteriores, han comprendido que los datos que se les reclaman solo sirven para favorecerles y no verse recargados indebidamente, si no que por ellos se les hagan las justas rebajas en las

bases para el repartimiento de su cupo respectivo en el reemplazo á que se refieren, causando un gran perjuicio á los mozos interesados, en caso de que se mire con indolencia. Para cumplirle en debida forma y con la exactitud que es de tanto interés para aquellos de mis administrados que estan sugetos á la responsabilidad del servicio de las armas, he acordado hacer á los Ayuntamientos las siguientes prevenciones:

1.º Con arreglo á las prescripciones que se marcan en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, en cuanto sea aplicable al año actual, y con sujecion al modelo que juntamente con dicha disposicion se publican al final, los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á este Gobierno sin falta alguna desde el dia 10 al 12 de Noviembre próximo un estado en que se espresen el número de mozos sorteados en 1.º de Febrero del año actual y el de los supletorios si los hubiese; el de los quehan fallecido con posterioridad y el de los incluidos indebidamente en dicho sorteo ó que hayan sido exceptuados, según dispone el art. 75 de la ley de reemplazos vigente, que no serán otros mas que los comprendidos en los seis casos marcados en el citado articulo.

2.º Por consecuencia de lo espuesto ningun Ayuntamiento pondrá en la tercera casilla del estado, ni rebajará en el resumen del nú-

mero de mozos sorteados, como por algunos poco celosos se ha hecho en los años anteriores, á los soldados que hayan entregado por el cupo de su pueblo, aun cuando hayan cubierto aquellos sus plazas personalmente, por redencion ó sustitucion, procesados, sentenciados por ejecutoria, cortos de talla, inútiles y exceptuados por cualquiera de las causas espresadas en el art. 76 de la citada ley.

3.º Para la perfecta inteligencia del estado, se consignarán despues del resumen cuantas observaciones se crean conducentes, ademas de las precisas sobre el fallecimiento, inclusion indebida en el sorteo ó excepcion, de cada mozo.

4.º A él se acompañarán indispensablemente los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y excepcion del servicio, ó en el caso de no ser esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde ó individuos del Ayuntamiento con el certificado de su Secretario, en que se espresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas, bajo la responsabilidad que exigen el párrafo 2.º del art. 70 y el 164 de la precitada ley, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

5.º Cuantas dudas ocurran sobre su formacion, las podrán aclarar teniendo presente la ley de reemplazos vigente y la circular de este Gobierno de 21 de Julio de 1860, in-

serta en el núm. 88 del Boletín oficial de dicho mes y año, y en el caso de no poder ser asi aclaradas, se consignarán con la debida anticipacion.

Confio anticipadamente en que ninguna de las municipalidades dara lugar á que por no haber remitido el estado en el tiempo oportuno ó por haberlo hecho de un modo defectuoso tenga que mandarles un comisionado especial que á su costa y a la de sus Secretarios llene este importante servicio publico en la forma prevenida, dando conocimiento á este Gobierno de quedar enterados de lo ordenado en esta circular y de su cumplimiento á vuelta de correo. Palencia 30 de Octubre de 1863.
El E. A. del G. Juan Manuel Gallego Auriol.

Modelo del estado á que han de atenerse los pueblos.

PARTIDO DE _____

PUEBLO DE _____

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de este distrito municipal, para el reemplazo del ejército activo y reserva del corriente año en 1.º de Febrero del mismo con expresión de los que deden deducirse de dicho número, según lo dispuesto en el art. 18 de la ley de reemplazos vigente.

NUMERO de los mozos comprendidos en el sorteo general de 1.º de Febrero del año actual y en el supletorio celebrado posteriormente, según las actas remitidas al Sr. Gobernador de la provincia.	NUMERO. de los mozos que han fallecido.	NUMERO de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el art. 75 de la ley.
Sumas totales.		

RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en este Ayuntamiento según las actas. »

Idem de los mozos sorteados que han fallecido »

Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados según el art. 75 de la ley. »

Número total de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la ley. »

OBSERVACIONES.

(Se harán por orden numérico las relativas al fallecimiento, exclusión y excepción de cada mozo, con referencia á los documentos justificativos que necesariamente han de acompañarse, y además cuántas sean necesarias para la perfecta inteligencia de este estado.)

Los infrascriptos Alcaldes, individuos y Secretario del Ayuntamiento de esta población garantizamos bajo nuestra responsabilidad la exactitud de los datos que arroja el presente estado.

Fecha y firma.

Real orden que se cita en la circular que precede.

Administración. — Negociado 4.º — El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se ha servido comunicar á los Gobernadores de provincia, con fecha 26 de Noviembre de 1856, la Real orden siguiente:

El art. 18 de la ley de quintas vigente previene que el cupo de hombres con que cada provincia ha de contribuir anualmente al reemplazo del ejército se ajuste en relación al número de mozos sorteados en el reemplazo del año anterior inmediato, deduciendo de este número los fallecidos, el de los alistados indebidamente y el de los que se exceptúan del servicio, en virtud de lo que dispone el art. 75 de la misma ley. A fin, pues, de conocer estos datos, indispensables para hacer en su día el repa-

to general del contingente en el próximo reemplazo de 1857, y con el objeto de que reúnan el mayor grado de exactitud posible. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que forme V. S. y remita á este Ministerio en tiempo oportuno un estado en que se exprese el número de los mozos de esa provincia comprendidos en dichas tres clases, ateniéndose V. S. para la ejecución de este trabajo al modelo adjunto y á las reglas y disposiciones siguientes:

Primera. El número de los mozos sorteados en cada pueblo para la última quinta del ejército activo, que es el primer dato del Estado, se tomará de las actas del sorteo que existen en ese Gobierno de provincia, y deben haber remitido los Alcaldes en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la ley citada

Segunda. Los Ayuntamientos de los

pueblos, bajo su responsabilidad, facilitarán á V. S. antes del día 12 de Diciembre próximo venidero, los datos á que se refieren las dos últimas casillas del estado, á saber: el número de los mozos fallecidos de entre los que sortearon en Abril último, el de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los exceptuados del servicio en la citada quinta con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la misma ley.

Tercera. Al facilitar las noticias de que trata la regla anterior, los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusión indebida en el sorteo y excepción del servicio, ó no siendo esto posible una declaración firmada por el Alcalde, individuos y Secretario del Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusión y excepción indicadas; todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del citado art. 70 y el 164 de la ley de quintas, en caso de omisión culpable ó fraudulenta de algún mozo.

Cuarta. En vista de los datos á que aluden las reglas anteriores, y de todos los demás existentes en el Consejo provincial, que sean necesarios, formará V. S. el estado general que indica el adjunto modelo, y una vez formado, lo publicará en el Boletín oficial de esa provincia antes del día 20 del mismo mes de Diciembre próximo.

Quinta. Los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el remplazo de 1857 y de los dos anteriores para el ejército activo que se crean agraviados ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprenda, deberán reclamar su rectificación á ese Gobierno civil desde dicho día 20 hasta el 31 del propio mes de Diciembre.

Sesta. En los ocho primeros días de Enero de 1857, resolverá V. S. oyendo el Consejo provincial, las reclamaciones que se le dirijan en virtud de lo dispuesto en la regla anterior, sobre todas las inexactitudes que puedan haberse cometido en el referido estado.

Séptima. Hechas en él minuciosamente las necesarias rectificaciones, y compulsada repetidas veces, lo remitirá V. S. con todos los datos que sirvieron para su formación, al Consejo provincial, á fin de que también por su parte lo revise y compruebe, de manera que si advierte algún error material ó de cualquiera otra naturaleza, pueda subsanarse por V. S. inmediatamente, y para que en caso contrario manifieste y haga constar su conformidad del modo que indica la nota final del modelo

Octava. Seguros V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos y cada uno de los datos contenidos en dicho estado y su resumen, lo remitirá V. S. á este Ministerio antes del día 15 de Enero del año próximo sin falta alguna.

Y por último S. M. me manda manifestar á V. S. que espera de su celo y del que distingue á ese Consejo provincial, que cuidarán de cumplir con atención especial y preferente lo dispuesto en esta circular, y de encargar esto mismo á los Ayuntamientos de esa provin-

cia, en el concepto de que de la exactitud de estas noticias, dependerá la justa distribución del cupo para la quinta de 1857, y que los recargos que se hicieren en el reparto general á consecuencia de los errores en ellas padecidos, serán irremediabiles para la provincia ó pueblos á á quienes perjudiquen.

Circular núm. 324.

En las Gacetas de Madrid, números 302 y 303, correspondientes á los días 29 y 30 del actual, se encuentran insertos el Real decreto y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros.

Vengo en resolver:

Artículo 1.º. Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta de 1864 se practicarán en los meses de Noviembre y Diciembre del presente año y Enero del inmediato.

Art. 2.º. Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres,

Esté rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Sección de Orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de fecha de ayer, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1864, se verifiquen en el tiempo y forma que expresan las disposiciones siguientes:

1.º. La formación del padron se hará en los días del 20 de Noviembre al 9 de Diciembre próximos, del modo que previene el capítulo 4.º de la ley vigente de Reemplazos, pero entendiéndose que el día 1.º del mismo Noviembre sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de dicha ley.

2.º. Los Gobernadores de las provin-

cias podrán si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padrón antes de la época fijada en la prevención anterior.

3.º En los días 10 y siguientes hasta el 25 del indicado mes de Diciembre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, según lo dispuesto en el art. 13 de la ley citada: primero, los mozos que el día 30 de Abril inclusive de 1864 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que, teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo día 30 de Abril, no entraron por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.º Se observarán en la formación de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo 5.º de la citada ley de Reemplazos, con la variación de que los años de residencia á que se refiere el artículo 38, se entenderán los dos anteriores á Noviembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1864.

5.º El día 24 de Diciembre se publicará el alistamiento en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios acostumbrados por 10 días hasta el 2 de Enero próximo.

6.º El domingo 3 del mismo mes de Enero empezará la rectificación del alistamiento y continuará hasta el 25 inclusive, observándose todas las formalidades que exige el capítulo 6.º de la vigente ley de Quintas en los días festivos y en los no festivos en que hubiere sesión, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.º Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con sujeción á lo mandado en el cap. 7.º de la ley de Reemplazos, excepto los artículos 53 y 54 que no pueden tener efecto hasta después del sorteo de décimas; y el 55 que se aplicará con la modificación expresada en la disposición 4.ª de la presente Real orden respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

9.º El sorteo general para la quinta de 1864 se practicará en todo el reino el domingo 24 de Enero del mismo año, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y con estricta sujeción á las disposiciones del capítulo 8.º de la ley de Reemplazos hasta el artículo 70 inclusive.

10.º No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1864, se dicten las órdenes necesarias para su ejecución.

11.º Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el *Boletín*

oficial de cada provincia la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuyas Reales disposiciones me apresuro á insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia, en cuyo demostrado celo confío, cumplan con exactitud y bajo su mas estrecha responsabilidad que me verá precisado á exigirles con todo el rigor de las leyes, cuanto en la segunda se previene, observando para ello estrictamente lo dispuesto en los capítulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 30 de Enero de 1856, que se citan en la Real orden transcrita, dando cuenta sin falta alguna á este Gobierno de provincia de que así ha tenido lugar dentro de los respectivos plazos, pues que en hacerlo así prestarán un reconocido servicio á sus convecinos y al Estado. Palencia 31 de Octubre de 1863.—El E. A. D. G., Juan Manuel Gallego Auriolés.

Circular núm. 325

D. Juan Manuel Gallego Auriolés, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y encargado accidentalmente del mismo.

Hago saber: que por D. José María Arregui, á nombre de Don Joaquín Carrias y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el día de ayer y hora de las nueve de su mañana una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de hierro en terreno de comun aprovechamiento del pueblo de Barrio de Sta. Maria, distrito municipal de Barrio de San Pedro al parage que llaman la Cabra, con el título de Guatemalteca, lindante al N. con punto llamado la Horea, al E. con el mismo punto, al S. con la ermita de Santiago y al O. con Montinos. Verifica la designación siguiente: desde la labor se medirán en 170.º

100 metros á la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª en dirección 80.º 200 metros, de la 2.ª á la 3.ª en dirección 350.º 500 metros, de 3.ª á 4.ª en dirección 260.º 300 metros, y de 4.ª á 5.ª en dirección 170.º 500 metros. Para la 2.ª pertenencia, se medirán de 5.ª á 6.ª en dirección 260.º 300 metros, de 6.ª á 7.ª 350.º 500 metros y de 7.ª á 8.ª 80.º 300 metros. Para la 3.ª de 7.ª á 8.ª en dirección 260.º 300 metros, de 8.ª á 9.ª 170.º 500 metros y de 9.ª á 6.ª 80.º 300 metros. Para la 4.ª de 9.ª á 10.ª 260.º 300 metros, de 10.ª á 11.ª 350.º 500 metros y de 11.ª á 8.ª 80.º 300 metros.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber por medio del *Boletín oficial* á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi Autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de sesenta días. Palencia 31 de Octubre de 1863.—Juan Manuel Gallego Auriolés.

Circular núm. 326.

Don Juan Manuel Gallego Auriolés, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y encargado accidentalmente del mismo.

Hago saber: que por D. José María Arregui, á nombre de D. Joaquín Carrias y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el día 29 del actual y hora de las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de hierro con el título de *La Andalucía*, sita en terreno de comun aprovechamiento del pueblo de Barrio de Sta. Maria, distrito municipal de Barrio de S. Pedro, al parage que llaman las Usillas, lindante al N. con monte otero, al E. con Valdescafera, al S. con los secorcorios y al O. con dichas Usillas. El mineral se halla al descubierto en una calicata y verifica la designación siguiente: desde la labor legal se medirán á la 1.ª estaca en dirección 195.º 120 metros, de 1.ª á 2.ª 105.º 100 metros, de 2.ª á 3.ª 15.º 500 metros, de 3.ª á 4.ª 235.º 300 metros y de 4.ª á 5.ª 195.º 500 metros. Para la segunda pertenencia, de 1.ª á 6.ª 285.º 300 metros, de 6.ª á 7.ª 15.º 500 metros y de 7.ª á 4.ª 105.º 300 metros. Para la 3.ª de 7.ª á 8.ª 15.º 500 metros, de 8.ª

á 9.ª 105.º 300 metros y de 9.ª á 4.ª 195.º 500 metros. Para la 4.ª, de 9.ª á 10.ª 105.º 300 metros y de 10.ª á 3.ª 195.º 500 metros.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber por medio del *Boletín oficial* á fin de que las personas interesadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de sesenta días. Palencia 31 de Octubre de 1863.—El G. A. del G., Juan Manuel Gallego.

Circular núm. 327.

D. Juan Manuel Gallego Auriolés, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y encargado accidentalmente del mismo.

Hago saber que D. José María Arregui, á nombre de D. Joaquín Carrias y compañía, se ha presentado una solicitud de registro en el día de hoy y hora de las diez de su mañana, pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de hierro con el título de *La Carradana*, sita en terreno de comun aprovechamiento del pueblo de Barcenilla, distrito municipal de Quintanillanueva, lindante al N. con la Valleta de San Román, al E. con peña encuballada, al S. con pertenencias de la mina Esperanza, y al O. con la misma mina. El mineral se halla al descubierto y verifica la designación siguiente: Desde la labor legal á la 1.ª estaca se medirán en dirección N. 150 metros, de 1.ª á 2.ª en dirección E. 100, de 2.ª á 3.ª en dirección N. 500, de 3.ª á 4.ª en dirección O. 500 y de 4.ª á 5.ª en dirección S. 500. Para la 2.ª pertenencia, se medirán de 5.ª á 6.ª en dirección O. 300, de 6.ª á 7.ª en dirección N. 500 y de 7.ª á 4.ª en dirección E. 300. Para la 3.ª se medirán de 7.ª á 8.ª en dirección N. 500, de 8.ª á 9.ª en dirección O. 300. Para la 4.ª se medirán de 9.ª á 10.ª en dirección E. 300 metros y de 10.ª á 3.ª en dirección S. 500.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber por medio del *Boletín oficial*, á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de 60 días. Palencia 31 de Octubre de 1863.—Manuel Gallego Auriolés.

Circular núm. 328.

D. Juan Manuel Gallego Auriol, Secretario del Gobierno civil; de esta provincia y encargado accidentalmente del mismo.

Hago saber que por D. José María Arregui, á nombre de D. Joaquin Carrias y Compañía se ha presentado en este Gobierno de provincia en el día de ayer y hora de las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de hierro con el título de «La Serroniana» sita en terreno de comun aprovechamiento del pueblo de Salinas de Rio-pisuerga, al puntollamado de los Hacendados, lindante al E. con los Hacendados, al S. con el vallejo de la carbaba, al O. con los valles y al N. con el vallejo de San Roman. El mineral se halla al descubierto y verifica la designación siguiente: Desde la labor legal se medirán 200 metros á la 1.ª estaca, en direccion S. de 1.ª á 2.ª en direccion O. 300 metros, de 2.ª á 3.ª en direccion N. 300, de 3.ª á 4.ª en direccion E. 500 y de 4.ª á 5.ª en direccion S. 300. Para la 2.ª pertenencia, se medirán de 5.ª á 6.ª en direccion E. 500 metros, de 6.ª á 7.ª en direccion N. 300 y de 7.ª á 4.ª en direccion O. 500. Para la 3.ª se medirán en direccion N. de 7.ª á 8.ª 300 metros, de 8.ª á 9.ª en direccion O. 500 y de 9.ª á 4.ª en direccion S. 300. Para la 4.ª se medirán de 9.ª á 10.ª en direccion O. 500 metros y de 10.ª á 3.ª en direccion S. 300.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber por medio del *Boletín oficial*, á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de 60 días. Palencia 31 de Octubre de 1863 — El G. A. del G., Manuel Gallego Auriol.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.
ANUNCIO.

No habiendo causado remate alguno la primera subasta intentada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de las Islas Baleares, el 24 del corriente, á fin de adquirir 6.009,44

quintales castellanos de trigo en la Factoria de provisiones de Palma de Mallorca, 16.100 en la de Mahon, y 316,48 en la de Ibiza, se convoca á una segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 11 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 5 del que rige, inserto en la *Gaceta* de 7 del mismo, y bajo los precios limites que se publicarán oportunamente

—Madrid 27 de Octubre de 1863 —D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

No habiendo causado remate alguno la primera subasta intentada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Galicia el 28 del corriente, á fin de adquirir 12 527,79 quintales castellanos de trigo marro- zán en la Factoria de provisiones de la Coruña, y 3 832,49 quintales del

llamado chamorro en la de Lugo, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 13 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 8 del que rige, inserto en la *Gaceta* de 11 del mismo, y bajo los precios limites que se publicarán oportunamente.—Madrid 29 de Octubre de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.	
Provincia de Guipúzcoa.			
Por oposicion.			
La de niños de Hernani	4000 rs. anuales, casa y retribuciones.		
La de id. de Orio	3300 rs. id. id. id.		
La de niñas de Arechavaleta	2000 rs. casa y 200 por retribuciones.		
Por concurso.			
La de niños del Barrio de Lasarte	2500 rs. casa y retribuciones.		
La de niñas de Isacondo	1100 rs. id. id.		
Provincia de Valladolid.			
Por concurso.			
La incompleta de niños de Hornillos	1500 rs anuales id. id.	Municipales.	
Provincia de Vizcaya.			
Por concurso.			
La de niños de Cenarruza	3300 rs. anuales, casa y retribuciones.		
La de niñas de id.	2200 rs. id. id. id.		
La de niñas de S. Julian de Musques	2200 rs. id. id. id.		

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que tengan los requisitos de ley para optar á dichas escuelas y quieran pretenderlas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública de las provincias á que corresponden advirtiéndolo que las de Guipuzcoa se proveerán por oposicion.

Valladolid 10 de Octubre de 1863.—El Vice-Rector accidental, Demetrio Daro.

Anuncios particulares.

LEÑAS PARA CARBONEO

Quien quisiere comprar las de encina y roble que constituyen la corta titulada la Poza, sita en la dehesa de Valverde, perteneciente al Sr. Marqués de Aguila-fuente, acudirá á Palencia á la casa del administrador de los estados de dicho señor, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el Domingo ocho de Noviembre pró-

ximo de diez á doce de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, 162 4-4 B. 2

PASTOS.

Se arriendan abundantes y de buena calidad, con cómodos bebederos para ganados ovejuno, caballar y mular, en la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada, propia del Sr. D. Sabino Ojero, donde se han cons-

truido desahogados, sanos y abrigados corrales, buenas cuadras y viviendas para los pastores. Los ganaderos que quieran llevar los suyos á dicha dehesa, pueden verse con el guarda en la misma finca, ó en Palencia con Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, 6-6 170 B 2

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.